



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

1	CASO	N.º 00081-2024-0-2802-JR-LA-01
	DEMANDANTE	JESÚS DANIEL FERNÁNDEZ DÁVILA VÉLEZ
	DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO
2	CASO	N.º 00111-2024-0-2802-JR-LA-01
	DEMANDANTE	LAURA ESPERANZA LUQUE PRADO
	DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO
3	CASO	N.º 00044-2024-0-2802-JR-LA-01
	DEMANDANTE	NANCY EDITH CORNEJO ALVARADO DE SAN MARTÍN
	DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO
4	CASO	N.º 00088-2024-0-2802-JR-LA-01
	DEMANDANTE	SANDRA ADITA MANRIQUE NÚÑEZ
	DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO
5	CASO	N.º 0091-2024-0-2802-JR-LA-01
	DEMANDANTE	JESÚS RAÚL PAREDES SALCEDO
	DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO
6	CASO	N.º 00388-2023-0-2802-JR-LA-01
	DEMANDANTE	ANA MARÍA HURTADO DÁVILA
	DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO
7	CASO	N.º 00082-2024-0-2802-JR-LA-01
	DEMANDANTE	YOLANDA CONDORI ACERO
	DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO
8	CASO	N.º 00336-2023-0-2802-JR-LA-01
	DEMANDANTE	ADA VICTORIA DÁVILA RIVERA VDA. DE CÁRDENAS
	DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO
9	CASO	N.º 00338-2023-0-2802-JR-LA-01
	DEMANDANTE	ELVIRA ROSA DEL CARMEN ANTEZANA DE ROMERO
	DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO
10	CASO	N.º 00366-2023-0-2802-JR-LA-01
	DEMANDANTE	JUANA ROSA ALPACA GUERRA
	DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

SENTENCIA DE VISTA N° 268-2024

Sumilla: Las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento se tramite en el proceso contencioso administrativo urgente y que versen sobre derechos laborales a favor de los docentes, debe ser cumplida en todos sus términos pues la efectividad de la ejecución del mandamus no puede afectarse por cuestiones de carácter presupuestal. Además, la uniformidad de los agravios expuestos por la parte apelante, así como la materia controvertida (cumplimiento de resolución administrativa), habilita a esta Sala Superior en aplicar la motivación en serie, prevista en el artículo 9 del TUO de la Ley N.º 27584 [D.S. N.º 011-2019-JUS].

MOTIVACIÓN EN SERIE

Resolución : 07

Ilo, veintiocho de agosto
De dos mil veinticuatro. -

RESOLUCIONES MATERIA DE GRADO

2

Se trata de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Público Encargado del Gobierno Regional de Moquegua [en adelante 'GRM'] en los siguientes casos:

(1) **Exp. N.º 00081-2024-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 108-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 29/05/2024 (fs. 40/48), con la cual se resolvió:

“Declarar FUNDADA la pretensión contenida en la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo en la vía urgente del proceso contencioso administrativo, interpuesta por JESÚS DANIEL FERNÁNDEZ DÁVILA VÉLEZ en contra de la UGEL ILO, con intervención del Procurador Público del GRM; en consecuencia, dispongo que la demandada cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 002290 de fecha 05/09/2023 y (i) sustituya a favor de JESÚS DANIEL FERNÁNDEZ DÁVILA VÉLEZ el



monto de la bonificación personal (continua) por el equivalente al 15 % de la remuneración básica a que se refiere el D.U. N.º 105-2001 (S/ 50.00) en la planilla de pensiones a S/ 7.48 a partir del 01/01/2022, (ii) pague a favor de JESÚS DANIEL FERNÁNDEZ DÁVILA VÉLEZ la suma de S/ 1,817.63 por concepto de crédito devengado de la bonificación personal, sobre la base de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, por el periodo septiembre del 2001 a diciembre del 2021, y (iii) pague a favor de JESÚS DANIEL FERNÁNDEZ DÁVILA VÉLEZ la suma de S/ 550.00 por concepto de crédito devengado del beneficio adicional por vacaciones, por el periodo enero del 2022 a enero del 2012. Sin costos y sin costas.”

- (2) **Exp. N.º 00111-2024-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 110-2024¹ contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 29/05/2024 (fs. 41/52), con la cual se resolvió:

“1. Declarar FUNDADA la pretensión contenida en la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo en la vía urgente del proceso contencioso administrativo, interpuesta por LAURA ESPERANZA LUQUE PRADO en contra de la UGEL ILO, con intervención del Procurador Público del GRM; en consecuencia, dispongo que la demandada cumpla con lo ordenado en: (a) la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 00642 de fecha 12/03/2020 y (i) pague a favor de LAURA ESPERANZA LUQUE PRADO la suma de S/ 5,187.52 por concepto del crédito devengado de la bonificación personal fijada por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, por el periodo septiembre 2001 a diciembre 2018, y (ii) pague a favor de LAURA ESPERANZA LUQUE PRADO la suma de 550.00, por concepto del crédito devengado del beneficio adicional por vacaciones, por el periodo enero 2002 a enero 2012; y (b) la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 001956 de fecha 03/08/2023, y pague a favor de LAURA ESPERANZA LUQUE PRADO la suma de S/ 897.84 por concepto del crédito devengado de la bonificación personal (continua), sobre la base de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, por el periodo enero 2019 a diciembre del 2021. [...] 3. Sin costas y sin costos.”

- (3) **Exp. N.º 00044-2024-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 111-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 29/05/2024 (fs. 38/43), con la cual se resolvió:

¹ El punto resolutivo 2 no constituye materia de apelación.



“Declarar FUNDADA la pretensión contenida en la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo en la vía urgente del proceso contencioso administrativo, interpuesta por NANCY EDITH CORNEJO ALVARADO DE SAN MARTÍN en contra de la UGEL ILO, con intervención del Procurador Público del GRM; en consecuencia, dispongo que la demandada cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 001918 de fecha 31/07/2023 y pague a favor de NANCY EDITH CORNEJO ALVARADO DE SAN MARTÍN la suma de S/ 21,932.95 por concepto del crédito devengado de intereses legales provenientes del no cumplimiento oportuno de lo ordenado pagar mediante Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 01473-2012. Sin costas y sin costos.”

- (4) **Exp. N.º 00088-2024-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 109-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 29/05/2024 (fs. 41/47), con la cual se resolvió:

“Declarar FUNDADA la pretensión contenida en la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo en la vía urgente del proceso contencioso administrativo, interpuesta por SANDRA ADITA MANRIQUE NÚÑEZ en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM; en consecuencia, ORDENO que la demandada cumpla con la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 01096 de fecha 16/06/2017 y pague a favor de SANDRA ADITA MANRIQUE NÚÑEZ la suma de S/ 27,442.74 por concepto del crédito devengado de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total, por los periodos allí contenidos. Sin costos y sin costas.”

- (5) **Exp. N.º 00091-2024-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 112-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 29/05/2024 (fs. 37/42), con la cual se resolvió:

“Declarar FUNDADA la pretensión contenida en la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo en la vía urgente del proceso contencioso administrativo, interpuesta por JESÚS RAÚL PAREDES SALCEDO en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM; en consecuencia, DISPONGO que la demandada cumpla con la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 01096 de fecha 16/06/2017 y pague a favor de SANDRA ADITA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

MANRIQUE NÚÑEZ la suma de S/ 27,442.74 por concepto del crédito devengado de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total, por los periodos allí contenidos. Sin costos y sin costas.”

- (6) **Exp. N.º 000388-2023-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 095-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 29/05/2024 (fs. 43/53), con la cual se resolvió:

“Declarar FUNDADA la pretensión contenida en la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo en la vía urgente del proceso contencioso administrativo, interpuesta por ANA MARÍA HURTADO DÁVILA contra la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM; en consecuencia, DISPONGO que la demandada cumpla con lo ordenado en: (a) la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 01821 de fecha 28/12/2020 y pague a favor de ANA MARÍA HURTADO DÁVILA la suma de S/ 5,298.72 por concepto del crédito devengado de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total (continua), por el periodo 2018 (enero a diciembre) y 2019 (enero a diciembre); (b) la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 01829 de fecha 28/12/2020, y (i) pague a favor de ANA MARÍA HURTADO DÁVILA la suma de S/ 4,907.63 por concepto de crédito devengado de la bonificación personal, sobre la base de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, por el periodo septiembre 2001 a diciembre 2018, y (ii) pague a favor de ANA MARÍA HURTADO DÁVILA la suma de S/ 550.00 por concepto del crédito devengado del beneficio adicional por vacaciones, por el periodo enero del 2002 a enero del 2012; y (c) la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 002781 de fecha 13/11/2023, y (i) sustituya a favor de ANA MARÍA HURTADO DÁVILA el monto de la bonificación personal (continua) por el equivalente al 50 % de la remuneración básica a que se refiere el D.U. N.º 105-2001 (S/ 50.00), en la planilla de pensiones a S/ 24.96 a partir del 01/01/2019, y (ii) pague a favor de ANA MARÍA HURTADO DÁVILA la suma de S/ 1,198.08 por concepto de crédito devengado de la bonificación personal (continua) sobre la base de la remuneración básica dispuesta por el D.U. N.º 105-2001, por el periodo enero del 2019 a diciembre del 2022. Sin costos y sin costas.”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

- (7) **Exp. N.º 00082-2024-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 104-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 28/05/2024 (fs. 36/42), con la cual se resolvió:

“1. Declarar FUNDADA la pretensión contenida en la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo en la vía urgente del proceso contencioso administrativo, interpuesta por YOLANDA CONDORI ACERO en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM; en consecuencia, ORDENO que la demandada cumpla con las Resoluciones Directorales UGEL-Ilo N.º 01557 de fecha 18/11/2013 y N.º 01744 de fecha 31/12/2014, y pague a favor de YOLANDA CONDORI ACERO las sumas de: (a) S/ 44,202.41, derivado de la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 01557 de fecha 18/11/2013, y (b) S/ 3,598.35 derivado de la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 01744 de fecha 31/12/2014, por concepto de crédito devengado de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total, por los periodos detallados en cada resolución. Con intereses legales. Sin costos y sin costas. [...]”

- (8) **Exp. N.º 00336-2023-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 102-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 27/05/2024 (fs. 44/53), con la cual se resolvió:

“Declarar FUNDADA la pretensión contenida en la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo en la vía urgente del proceso contencioso administrativo, interpuesta por ADA VICTORIA DÁVILA RIVERA VDA. DE CÁRDENAS en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM; en consecuencia, DISPONGO que la demandada cumpla con lo ordenado en: (a) la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 000290 de fecha 10/02/2013, y pague a favor de ADA VICTORIA DÁVILA RIVERA VDA. DE CÁRDENAS la suma de S/ 22,353.22 por concepto de crédito devengado de intereses legales provenientes del no cumplimiento oportuno de lo ordenado pagar mediante Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 01566-2013; y (b) Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 001759 de fecha 17/07/2023, y pague a favor de ADA VICTORIA DÁVILA RIVERA VDA. DE CÁRDENAS la suma de S/ 9,839.88, por concepto del crédito devengado de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

(continua), por el periodo 2019 (enero a diciembre), 2020 (enero a diciembre) y 2021 (enero a diciembre). Sin costos y sin costas.”

- (9) **Exp. N.º 00338-2023-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 099-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 27/05/2024 (fs. 44/50), con la cual se resolvió:

“Declarar FUNDADA la pretensión contenida en la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo en la vía urgente del proceso contencioso administrativo, interpuesta por LOIGUINA ROSITA ROMERO ANTEZANA en representación de ELVIRA ROSA DEL CARMEN ANTEZANA DE ROMERO contra la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM; en consecuencia, ORDENO que la demandada cumpla con la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 01611 de fecha 15/09/2021, y pague a favor de ELVIRA ROSA DEL CARMEN ANTEZANA DE ROMERO la suma de S/ 7,831.60 por concepto de crédito devengado de la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30 % de la remuneración total (continua), por el periodo 2018 (febrero a diciembre), 2019 (enero a diciembre) y 2020 (enero a diciembre). Sin costos y sin costas.”

- (10) **Exp. N.º 00366-2023-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 098-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 27/05/2024 (fs. 39/45), con la cual se resolvió:

“Declarando FUNDADA la pretensión contenida en la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo en la vía urgente del proceso contencioso administrativo, interpuesta por JUANA ROSA ALPACA GUERRA contra la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM; en consecuencia, ORDENO que la demandada cumpla con la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 002045 de fecha 16/08/2023, y pague a favor de JUANA ROSA ALPACA GUERRA la suma de S/ 2,282.79 por concepto de crédito devengado de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total, por el periodo 1990 (mayo a diciembre) y enero 1991 a marzo 1995. Sin costos y sin costas.”

ANTECEDENTES DE LOS CASOS

- (1) **Exp. N.º 00081-2024-0-2802-JR-LA-01:** Con fecha 08/03/2024, JESÚS DANIEL FERNÁNDEZ DÁVILA VÉLEZ interpuso demanda contenciosa administrativa de



cumplimiento en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM (fs. 09/14), solicitando que se ordene a la demandada que cumpla con la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 002290 de fecha 05/09/2023. La demanda fue admitida a trámite en la vía del proceso urgente, corriéndose traslado a la demandada (fs. 15/16). El Procurador Público Regional Encargado del GRM se apersonó al proceso y contestó la demanda (fs. 25/28). La contestación de demanda del director de la UGEL ILO fue declarada improcedente por extemporánea (f. 38). El Juzgado expidió la SENTENCIA N.º 108-2024 (fs. 40/48) con la cual declaró fundada la demanda. La Procuraduría Pública del GRM interpuso recurso de apelación (fs. 53/57), el cual fue concedido con efecto suspensivo (f. 58).

- (2) **Exp. N.º 00111-2024-0-2802-JR-LA-01:** Con fecha 27/03/2024, LAURA ESPERANZA LUQUE PRADO interpuso demanda contenciosa administrativa de cumplimiento en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM (fs. 09/14), solicitando que se ordene a la demandada que cumpla con las Resoluciones Directorales UGEL-Ilo N.º 00642 de fecha 12/03/2020, N.º 01956 de fecha 03/08/2023 y N.º 000447 de fecha 23/02/2024. La demanda fue admitida a trámite en la vía del proceso urgente, corriéndose traslado a la demandada (fs. 15/16). El Procurador Público Regional Encargado del GRM se apersonó al proceso y contestó la demanda (fs. 25/28). El director de la UGEL ILO se apersonó al proceso (fs. 36/38). El Juzgado expidió la SENTENCIA N.º 110-2024 (fs. 41/52) con la cual declaró fundada en parte la demanda. La Procuraduría Pública del GRM interpuso recurso de apelación (fs. 57/61), el cual fue concedido con efecto suspensivo (f. 62).

- (3) **Exp. N.º 00044-2024-0-2802-JR-LA-01:** Con fecha 08/02/2024, NANCY EDITH CORNEJO ALVARADO DE SAN MARTÍN interpuso demanda contenciosa administrativa de cumplimiento en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM (fs. 06/11), solicitando que se ordene a la demandada que cumpla con la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 001918 de fecha 31/07/2023. La demanda fue admitida a trámite en la vía del proceso



urgente, corriéndose traslado a la demandada (fs. 12/13). El Procurador Público Regional Encargado del GRM se apersonó al proceso y contestó la demanda (fs. 22/26). La contestación de demanda del director de la UGEL ILO fue declarada improcedente por extemporánea (f. 36). El Juzgado expidió la SENTENCIA N.º 111-2024 (fs. 38/43) con la cual declaró fundada la demanda. La Procuraduría Pública del GRM interpuso recurso de apelación (fs. 48/52), el cual fue concedido con efecto suspensivo (f. 53).

- (4) **Exp. N.º 00088-2024-0-2802-JR-LA-01:** Con fecha 13/03/2024, SANDRA ADITA MANRIQUE NÚÑEZ interpuso demanda contenciosa administrativa de cumplimiento en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM (fs. 10/15), solicitando que se ordene a la demandada que cumpla con la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 001096 de fecha 16/06/2017. La demanda fue admitida a trámite en la vía del proceso urgente, corriéndose traslado a la demandada (fs. 16/17). El Procurador Público Regional Encargado del GRM se apersonó al proceso y contestó la demanda (fs. 26/29). La contestación de demanda del director de la UGEL ILO fue declarada improcedente por extemporánea (f. 39). El Juzgado expidió la SENTENCIA N.º 109-2024 (fs. 41/47) con la cual declaró fundada la demanda. La Procuraduría Pública del GRM interpuso recurso de apelación (fs. 52/56), el cual fue concedido con efecto suspensivo (f. 57).

- (5) **Exp. N.º 00091-2024-0-2802-JR-LA-01:** Con fecha 13/03/2024, JESÚS RAÚL PAREDES SALCEDO interpuso demanda contenciosa administrativa de cumplimiento en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM (fs. 07/11), solicitando que se ordene a la demandada que cumpla con la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 001902 de fecha 25/07/2023. La demanda fue admitida a trámite en la vía del proceso urgente, corriéndose traslado a la demandada (fs. 12/13). El Procurador Público Regional Encargado del GRM se apersonó al proceso y contestó la demanda (fs. 22/25). La contestación de demanda del director de la UGEL ILO fue declarada improcedente por extemporánea (f. 35). El Juzgado expidió la SENTENCIA N.º



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

112-2024 (fs. 37/42) con la cual declaró fundada la demanda. La Procuraduría Pública del GRM interpuso recurso de apelación (fs. 47/51), el cual fue concedido con efecto suspensivo (f. 52).

- (6) **Exp. N.º 00388-2023-0-2802-JR-LA-01:** Con fecha 20/12/2023, ANA MARÍA HURTADO DÁVILA interpuso demanda contenciosa administrativa de cumplimiento en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM (fs. 10/15), solicitando que se ordene a la demandada que cumpla con las Resoluciones Directorales UGEL-Ilo N.º 01821 de fecha 28/12/2020, N.º 01829 de fecha 28/12/2020 y N.º 002781 de fecha 13/11/2023. La demanda fue admitida a trámite en la vía del proceso urgente, corriéndose traslado a la demandada (fs. 16/17). El Procurador Público Regional Encargado del GRM se apersonó al proceso y contestó la demanda (fs. 26/29). El director de la UGEL ILO se apersonó al proceso (fs. 38/40). El Juzgado expidió la SENTENCIA N.º 095-2024 (fs. 43/54) con la cual declaró fundada la demanda. La Procuraduría Pública del GRM interpuso recurso de apelación (fs. 59/63), el cual fue concedido con efecto suspensivo (f. 64).

- (7) **Exp. N.º 00082-2024-0-2802-JR-LA-01:** Con fecha 11/03/2024, YOLANDA CONDORI ACERO interpuso demanda contenciosa administrativa de cumplimiento en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM (fs. 08/10), solicitando que se ordene a la demandada que cumpla con las Resoluciones Directorales UGEL-Ilo N.º 01557 de fecha 18/11/2023 y N.º 01744 de fecha 31/12/2024, más los intereses legales compensatorios. La demanda fue admitida a trámite en la vía del proceso urgente, corriéndose traslado a la demandada (fs. 11/12). El Procurador Público Regional Encargado del GRM se apersonó al proceso y contestó la demanda (fs. 21/24). La contestación de demanda del director de la UGEL ILO fue declarada improcedente por extemporánea (f. 34). El Juzgado expidió la SENTENCIA N.º 104-2024 (fs. 36/42) con la cual declaró fundada la demanda. La Procuraduría Pública del GRM interpuso recurso de apelación (fs. 52/56), el cual fue concedido con efecto suspensivo (f. 57).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

- (8) **Exp. N.º 00336-2023-0-2802-JR-LA-01:** Con fecha 03/11/2023, ADA VICTORIA DÁVILA RIVERA VDA. DE CÁRDENAS interpuso demanda contenciosa administrativa de cumplimiento en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM (fs. 10/17), solicitando que se ordene a la demandada que cumpla con las Resoluciones Directorales UGEL-Ilo N.º 000290 de fecha 10/02/2023 y N.º 001759 de fecha 17/07/2023. La demanda fue admitida a trámite en la vía del proceso urgente, corriéndose traslado a la demandada (fs. 18/19). El director de la UGEL ILO se apersonó al proceso (fs. 27/29). El Procurador Público Regional Encargado del GRM se apersonó al proceso y contestó la demanda (fs. 38/41). El Juzgado expidió la SENTENCIA N.º 102-2024 (fs. 44/53) con la cual declaró fundada la demanda. La Procuraduría Pública del GRM interpuso recurso de apelación (fs. 58/62), el cual fue concedido con efecto suspensivo (f. 63).
- (9) **Exp. N.º 00338-2023-0-2802-JR-LA-01:** Con fecha 06/11/2023, LOIGUINA ROSITA ROMERO ANTEZANA, en representación de su señora madre ELVIRA ROSA DEL CARMEN ANTEZANA DE ROMERO, presentó la demanda contenciosa administrativa de cumplimiento en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM (fs. 11/17), solicitando que se ordene a la demandada que cumpla con la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 01611 de fecha 15/09/2021. La demanda fue admitida a trámite en la vía del proceso urgente, corriéndose traslado a la demandada (fs. 18/19). El director de la UGEL ILO se apersonó al proceso (fs. 27/29). El Procurador Público Regional Encargado del GRM se apersonó al proceso y contestó la demanda (fs. 38/41). El Juzgado expidió la SENTENCIA N.º 099-2024 (fs. 44/50) con la cual declaró fundada la demanda. La Procuraduría Pública del GRM interpuso recurso de apelación (fs. 55/59), el cual fue concedido con efecto suspensivo (f. 60).
- (10) **Exp. N.º 00366-2023-0-2802-JR-LA-01:** Con fecha 04/12/2023, JUANA ROSA ALPACA GUERRA interpuso demanda contenciosa administrativa de cumplimiento en contra de la UGEL ILO, con citación del Procurador Público del GRM (fs. 08/12), solicitando que se ordene a la demandada que cumpla con



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 002045 de fecha 16/08/2023. La demanda fue admitida a trámite en la vía del proceso urgente, corriéndose traslado a la demandada (fs. 13/14). El director de la UGEL ILO se apersonó al proceso (fs. 22/24). El Procurador Público Regional Encargado del GRM se apersonó al proceso y contestó la demanda (fs. 33/36). El Juzgado expidió la SENTENCIA N.º 098-2024 (fs. 39/45) con la cual declaró fundada la demanda. La Procuraduría Pública del GRM interpuso recurso de apelación (fs. 50/54), el cual fue concedido con efecto suspensivo (f. 55).

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

En los Exp. N.º 00081-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00111-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00044-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00088-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00091-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00388-2023-0-2802-JR-LA-01, N.º 00082-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00336-2023-0-2802-JR-LA-01, N.º 00338-2023-0-2802-JR-LA-01 y N.º 00366-2023-0-2802-JR-LA-01, el Procurador Público (e) del GRM pretende que se revoque la apelada y se declare improcedente la demanda; denunció los vicios y errores siguientes:

- a) En el presente proceso, las resoluciones directorales, en su parte resolutive, indican los periodos y los montos de los beneficios reconocidos, pero no obran los actuados de la hoja de liquidación que sirvió de sustento para determinar los montos adeudados por los derechos y conceptos ahí reconocidos, ya que no se presentó documento que lo sustente.
- b) El artículo 77 de la Constitución y la Ley N.º 28411 establecen el principio de legalidad presupuestaria como principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los recursos públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado; asimismo, el artículo 26 de la citada ley, señala que los actos administrativos y de administración, contratos, convenios y/o cualquier actuación de las entidades que genere gasto deben supeditarse en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en el presupuesto, bajo sanción de nulidad.



- c) La demanda no es clara ya que existe una condicionante en la disponibilidad presupuestal, tan es así que en la parte resolutive se precisa que el pago del monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria.
- d) El Juez adujo que, por el tiempo transcurrido del reconocimiento, no hay justificación en la omisión de dicho pago a favor de la accionante, ello es un error, pues la demandada está sujeta a los presupuestos anuales concedidos año a año, donde no se le concede el monto para cumplir con la demandante.
- e) La entidad demandada está sujeta a cumplir el artículo 4, literal f), de la Ley N.º 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto) y el artículo 4 de la Ley N.º 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024.
- f) En el Exp. N.º 01873-2013-PC/TC de fecha 29/08/2013, el Tribunal Constitucional precisó con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible.
- g) La ejecución del dispositivo materia de cumplimiento, no tiene un mandato cierto, claro y de ineludible cumplimiento, asimismo, no tiene la condición autoaplicativa ya que está supeditada a una condicionante: la disponibilidad presupuestal.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Finalidad de la apelación

1. Conforme a lo previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso por remisión de la Cuarta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N.º 27584 [D.S. N.º 011-2019-JUS], el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produce agravio con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente.



2. Asimismo, este Tribunal Superior, al resolver la apelación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios señalados por el impugnante en su recurso; siendo que, además, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del código adjetivo anotado, no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad.
3. Pero, además, hay que tener en cuenta que la Sala Superior también está facultada para evaluar el recurso y su concesión, al punto que puede, incluso, declarar la nulidad del concesorio, cuando advierta que incumplió con las exigencias legales para ese fin.

SEGUNDO: Justificación de la sentencia de vista con motivación en serie

4. El actual texto del artículo 9 del TUO de la Ley N.º 27584 prescribe como una facultad del órgano jurisdiccional la motivación en serie, señalando, además:

“Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos (sic), se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.”

5. Al respecto, esta Sala Superior no es ajena a la recomendación hecha por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a las Cortes Superiores de Justicia del país, en el sentido que evalúen la aplicación del modelo de sentencia con motivación en serie, siempre que los casos que se resuelvan reúnan las características que lo permitan; todo ello según el sexto punto resolutivo de la ejecutoria suprema de fecha 17/05/2024 [Sentencia de Casación: FONAHPU – Motivación en serie, que resolvió 90 casos].
6. En la mencionada sentencia de casación con motivación en serie, se expresó:



“1.6.1 La Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, a partir de las resoluciones casatorias de procedencia y de fundabilidad, ha advertido la existencia de procesos individuales que contienen controversias idénticas, tanto en las cuestiones de derecho que se debaten como en las de hecho que las sustentan, al estar referidas a una situación jurídica similar. En la práctica judicial, este tipo de decisiones suelen tener el mismo uso argumentativo, como parámetros de justificación de una decisión; es decir, se ha verificado la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento en el primer y segundo grado de jurisdicción.

[...]

1.6.3 En la mayoría de los casos, su tratamiento individual o el orientado a la simple acumulación en una fecha en agenda para resolverlos, producen en la tarea judicial una actuación automática –al multiplicarse esfuerzos– que termina atentando contra la economía y celeridad que debe existir en un proceso; y, no en pocas veces, contra la predictibilidad en la actuación de un órgano de cierre.

1.6.4 La problemática no es nueva en el derecho comparado. Ante ello se han formulado modelos y técnicas procesales con el objeto de lograr un tratamiento rápido y eficaz de las mismas por los órganos judiciales. Es el caso, del *tratamiento judicial conjunto de cuestiones comunes*, dictando una sentencia única aplicable a todas ellas.

No solo se busca poder otorgar una tutela jurisdiccional más rápida, sino también el brindar una alternativa al procedimiento común. La idea es generar isonomía y predictibilidad.

1.6.5 En ese entender, una vía a optar es la elaboración de una argumentación estándar para la calificación de los recursos de casación en las materias identificadas o la aplicación de lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, referida a la motivación en serie; es decir, la emisión de una sola resolución suprema que ordene en su decisorio la extensión de los efectos del mismo a los expedientes que contengan los casos similares evaluados, identificándolos a continuación en una enumeración correlativa. [...]



1.6.6 La Sala Suprema se ampara, además, en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil [...]

Por ende, con la finalidad de evitar mayor dilación que la duración misma del proceso, en aras de los principios de economía y celeridad procesales, como garantía primigenia que asiste a las partes, y que implica la observancia de un plazo justo y razonable como derecho fundamental, máxime si con la presente técnica se busca garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, por cuanto lo contrario significaría prolongar el pronunciamiento en el tiempo, se formulan estas consideraciones que sustentan la técnica procesal utilizada.”

7. El juez supremo César Proaño Cueva², integrante de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema refiere que: “La Sala Suprema ha generado una sentencia de casación que puede tener las denominaciones que, de buena fe, procuren darle algunos, más lo importante es el servicio público a la ciudadanía. El medio que se ha utilizado –la técnica– para procurar que el instrumento –el proceso– alcance su objetivo mayor –la solución de la controversia en justicia y con paz social–, emana de ese fin.”
8. Por otro lado, se tiene mayores luces en torno a la *motivación en serie* que se han proyectado en la ejecutoria suprema de fecha 11/06/2024, recaída en la Casación N.º 55355-2022-Huaura - Sentencia Fuente N.º 01 [Recálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación], expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que son como siguen:

“3. En la exposición de motivos correspondiente al referido Decreto Legislativo se informa sobre el objetivo de esta facultad: la necesidad de evitar demoras innecesarias, cuando ante casos análogos, el despacho judicial pueda responder la controversia,

² PROAÑO CUEVA, C. “La motivación en serie y en serio desde la magistratura”. En: *Suplemento Jurídica* del diario oficial *El Peruano*, fecha de publicación: 11/06/2024. Consulta hecha en: <https://elperuano.pe /noticia/245522-suplemento-juridica-la-motivacion-en-serie-y-en-serio-desde-la-magistratura>



dada la existencia de criterios uniformes, con igual motivación jurídica. Expresamente, dicha exposición señala lo que sigue:

“Si bien es cierto, que actualmente el propio Tribunal Constitucional utiliza los mismos fundamentos en distintos procesos correspondientes a casos análogos, no es menos cierto que, resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se ha establecido criterios de resolución en el propio despacho; además evitaría la posible contradicción. En atención a lo expuesto se ha considerado colocar la posibilidad de la motivación en serie y el control difuso como facultades del órgano jurisdiccional”.

4. Desde luego, la referida facultad no hace sino corroborar que, los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, prescritas en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, no son meros enunciados, sino obligaciones que emergen de la norma que deben ser efectivamente aplicados.

5. Es, en esa perspectiva, que mediante Resolución Administrativa N.º 211-2013-CEPJ, de fecha 2 de octubre de 2013, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Directiva N.º 008-2013-CEPJ, denominada “Pautas para resolver casos análogos en materia contenciosa administrativa”. Allí se indicó que constituyen casos análogos “aquellos que requieran de idéntica motivación” y aquellos donde la pretensión y el derecho discutido son semejantes”. También dichas pautas establecieron un procedimiento para identificar y agrupar casos análogos.

6. La motivación en serie no es, por tanto, una acumulación de procesos -categoría posible de efectuar en aras de la celeridad procesal y el rechazo a decisiones distintas por parte del mismo órgano jurisdiccional-, sino de aquella técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos concurrentes: **(i)** que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; **(ii)** que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y **(iii)** que en ningún caso se afecte el debido proceso.”



9. La jueza suprema Janet Tello Gilardi³, Presidenta de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, enfatizó que “resulta necesario hacer expresa tal permisión [utilizar los mismos fundamentos en distintos procesos correspondientes a casos análogos], a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho; además evitaría la posible contradicción”.
10. A nivel de Corte Superior, la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín ha expedido las sentencias de vista con motivación en serie de fechas **25/06/2024** (Exp. N.º 11-2023-LA, 110-2023-LA, 120-2023-LA, 5-2023-CI, 8-2023-CI, 4-2023-CI, 114-2023-LA, 112-2023-LA, 101-2023-LA, 3-2023-CI, 20-2023-LA) y **09/07/2024** (Exp. N.º 200-2023-LA, 122-2023-LA, 123-2023-LA, 144-2023-LA, 124-2023-LA, 198-2023-LA, 137-2023-LA y 167-2023-LA).
11. Entonces, la motivación en serie no solamente constituye un mecanismo de técnica de producción en serie que permite dar una respuesta unánime a varios casos análogos con las mismas razones fácticas y jurídicas, sino que también es una expresión del desarrollo constitucional del principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, el cual –a su vez– deviene es una expresión del principio de seguridad jurídica.
12. Como bien anota Humberto Ávila⁴, pueden existir múltiples factores sociales y jurídicos que causen problemas de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad a causa de la falta de una fundamentación adecuada en las decisiones judiciales o la divergencia que pueda existir entre ellas y, precisamente por ello, es que al Poder Judicial “se dirigen deberes para preservar la seguridad jurídica, entre ellos, el deber de motivación suficiente y racional de las decisiones judiciales, la prohibición de cambios

³ TELLO GILARDI, J. “Motivación en serie: fijando parámetros”. En: *Suplemento Jurídica* del diario oficial *El Peruano*, fecha de publicación: 25/06/2024. Consulta hecha en: <https://www.elperuano.pe/noticia/246396-suplemento-juridica-motivacion-en-serie-fijando-parametros>

⁴ Cfr. ÁVILA, H. (2012). *Teoría de la seguridad jurídica*. Madrid: Marcial Pons, p. 135.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

jurisprudenciales retroactivos que afecten la confianza legítima, la obligación de utilizar mecanismos de moderación en la modificación de precedentes y así en adelante”.

13. Ya en la sentencia de fecha 20/08/2020, recaída en el Exp. N.º 00215-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional recordó lo siguiente:

“15. Finalmente, en relación al principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, como una manifestación del principio de seguridad jurídica, implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3 y 4.3 de la Constitución). Ahora bien, no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales se ve concretizada con la denominada doctrina jurisprudencial constitucional, la que sólo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones (cfr. fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente 03950-2012-PA/TC).”

14. Entonces, el deber que asume esta Sala Mixta Descentralizada de Ilo, como órgano jurisdiccional integrante de todo el sistema de administración de justicia en el Perú, es, a la vez, una manifestación del desarrollo del principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales y una promoción del principio de seguridad jurídica, al expedir esta –nuestra primera– sentencia de vista con una motivación en serie (técnica prevista en el artículo 9 del TUO de la Ley N.º 27584).

TERCERO: Condición de vulnerabilidad



15. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad⁵ tienen por fin garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales [Regla 1].
16. Según dichas reglas, una *persona en situación o en condición de vulnerabilidad* se encuentra así cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico; se consideran entonces *vulnerables* a aquellos quienes, entre otros, por razón de su edad, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [Regla 3].
17. La Regla 6 establece con claridad que: “El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos en el sistema de justicia.” Dentro de la normativa peruana, la Ley N.º 30490 **considera adulto mayor al que tiene 60 o más años de edad** [art. 2].
18. Dicho ello, es viable que, si una de las partes está constituida por una persona que ostente una condición de vulnerabilidad por razón de edad, todo el aparato de justicia debe adecuarse a que esa persona pueda tener un real y efectivo acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución, máxime si el artículo 4 (Const.) considera a las personas

⁵ Cuya adhesión sin excepciones y aplicación fue aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N.º 198-2020-CE-PJ, de fecha 30/07/2020, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 01/08/2020.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

ancianas o de la tercera edad como sujetos de protección especial de parte del Estado, dentro de éste, se encuentra el Poder Judicial.

19. En función a lo expresado anteriormente, la actuación procesal que se ejerce mediante esta sentencia de vista con motivación en serie responde a una especial observancia de la Regla 38, la cual regula como una medida de organización y gestión judicial la “Agilidad y prioridad”, esto es, que se deben adoptar las medidas para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Además, cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia. Así como también se colocarán en los expedientes un distintivo visible, que permita identificar que el proceso afecta a las personas en condición de vulnerabilidad.
20. Revisados los actuados de los expedientes precitados, se extrae la siguiente información respecto de las/los demandantes:

(Nro.) Exp.	Demandante	Folio de la Ficha Reniec o DNI	Fecha de nacimiento	Edad
(1) 81-2024-LA	JESÚS DANIEL FERNÁNDEZ DÁVILA VÉLEZ	60	30/03/1950	74
(2) 111-2024-LA	LAURA ESPERANZA LUQUE PRADO	64	26/01/1949	75
(3) 44-2024-LA	NANCY EDITH CORNEJO ALVARADO DE SAN MARTÍN	55	19/09/1948	75
(5) 88-2024-LA	JESÚS RAÚL PAREDES SALCEDO	54	18/04/1948	76
(6) 388-2023-LA	ANA MARÍA HURTADO DÁVILA	66	30/01/1953	71
(8) 336-2023-LA	ADA VICTORIA DÁVILA RIVERA VDA. DE CÁRDENAS	65	29/09/1933	90
(9) 338-2023-LA	ELVIRA ROSA DEL CARMEN ANTEZANA DE ROMERO	03	10/07/1955	69
(10) 366-2023-LA	JUANA ROSA ALPACA GUERRA	57	21/11/1954	69



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

21. Como se aprecia, la gran mayoría de demandante tienen más de 60 años, es evidente que todos ellos/ellas son personas adultas mayores, por ende, en razón de la edad, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en forma conjunta con los casos (4) 88-2024-LA y (7) 82-2024-LA.
22. El Instituto Nacional de Estadística (INEI) ha informado que la esperanza de vida de los hombres es de 72.0 años⁶. Esta información permite advertir la necesidad de una respuesta urgente por parte de los órganos jurisdiccionales, pues la gran parte de demandantes son personas en evidente condición de vulnerabilidad.

CUARTO: Delimitación de la controversia

23. Los agravios expuestos en las apelaciones plantean determinar si las limitaciones de orden presupuestario alegadas por la parte demandada constituyen razón suficiente para impedir que se cumplan las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento ha sido declarado fundado –en primera instancia– en los Exp. N.º 00081-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00111-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00044-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00088-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00091-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00388-2023-0-2802-JR-LA-01, N.º 00082-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00336-2023-0-2802-JR-LA-01, N.º 00338-2023-0-2802-JR-LA-01 y N.º 00366-2023-0-2802-JR-LA-01.

QUINTO: Marco jurídico

5.1 TUO de la Ley N.º 27584 [D.S. N.º 011-2019-JUS] – Ley que regula el proceso contencioso administrativo

24. El artículo 25, primer párrafo, inciso 2, del TUO de la Ley N.º 27584, señala que se tramita como proceso urgente solamente algunas pretensiones, entre ellas, el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; el segundo párrafo señala que, para conceder la tutela urgente, se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que

⁶ Consultado en: <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/esperanza-de-vida-de-poblacion-peruana-aumentó-en-15-años-en-las-últimas-cuatro-decadas-8723/>



concurrentemente existe: a) interés tutelable cierto y manifiesto, b) necesidad impostergable de tutela, y c) que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

25. En primer término, el profesor Giovanni Priori⁷ explica que el *interés tutelable, cierto y manifiesto* se refiere a la situación jurídica cuya protección se reclama, la cual debe ser clara y manifiesta; es decir, no solo la titularidad, sino que la situación de lesión debe entenderse como manifiesta. Sobre la *necesidad impostergable de tutela*, el citado autor expresa que es la urgencia de protección y tutela, lo que se debe considerar en función a las necesidades reales de la persona que solicita la protección jurisdiccional, la manifestación del derecho cuya protección reclama y el pedido concreto que se solicita. Y, por último, sobre la *vía eficaz para la tutela del derecho invocado*, Priori refiere que no exista otra vía de protección del derecho reclamado, enfatizando que el proceso urgente es un proceso expeditivo.
26. El profesor Morón Urbina refiere que el proceso urgente “busca tutelar los derechos fundamentales del administrado frente a actuaciones ilegítimas de la administración”⁸, explicando en mayor medida que el Juez “dicta un mandato de hacer concreto a la entidad demanda[da] para que realice una actuación a favor de la demandante, sin discutir la existencia o la legalidad de un derecho o interés, que es precisamente su presupuesto, sino la ejecución de una prestación. Por ello, el objeto del mandato será aquella obligación ya creada o derivada necesariamente de normas legales o actos administrativos firmes de modo que el juez obliga a cumplir una prestación legal ya debida”⁹.
27. Por su parte, Castilla Colquehuanca¹⁰ refiere que “la tutela que ofrece [el proceso contencioso administrativo] es de carácter urgente, para cuya concesión, no solo el justiciable deberá fundamenta la agresión de su derecho

⁷ PRIORI POSADA, G. F. (2009). *Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. 4ta. ed. Lima: Ara Editores, p. 211.

⁸ MORÓN URBINA, J. C. (2023). *El proceso contencioso administrativo. TUO de la Ley N.º 27584*. Lima: Palestra, p. 30.

⁹ MORÓN URBINA, ob. cit., p. 25.

¹⁰ CASTILLA COLQUEHUANCA, J. S. (2023). *Introducción al proceso contencioso administrativo*. Lima: Instituto Pacífico, p. 263.



por la entidad administrativa correspondiente, sino que, por imperativo categórico [de la norma] [...], deberá ciertamente proveer al juez de la concurrencia indispensables de los siguientes requisitos para la concesión de dicha tutela urgente [...]"

28. El maestro Luis Alberto Huamán Ordoñez¹¹ refiere que:

“la pretensión procesal consistente en que se ordene, a la administración pública, la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud del acto administrativo firme se enmarca en la inactividad material de la administración. Se combate ese dejar de haber materializado en una decisión previa incumplida – emanada de la administración o de la legislación – quienes son las que proyectan el mandamiento al cual se encuentra obligada la administración pero que rehúye cumplir; aquí precisamente debe indicarse que la simple inacción del órgano administrativo como ejecutor no basta pues cabe como necesario demostrar, a nivel probatorio, que obra la renuencia de la autoridad administrativa, por lo que, para evitar la deficiencia probatoria, es necesario intimar al omisor antes de demandar en sede contenciosa-administrativa. Dicho escenario es de importancia puesto que dualmente permite acreditar la inactividad administrativa que, de modo próximo, será materia de juicio, así como documentar el comportamiento silente del obligado al cumplimiento del mandato cuya observancia será exigida a los Tribunales”

29. Precisamente, respecto de la última parte expresada por Huamán Ordoñez, es que el artículo 20, inciso 2, del TUO de la Ley N.º 27584, señala que no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5¹²; en ese caso, el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de 15 días a

¹¹ HUAMÁN ORDOÑEZ, L. A. “Las pretensiones y su acumulación en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Análisis de la cuestión en función al «control judicial suficiente» (sic)”. En: ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E. (2022). *Estudios sobre derecho administrativo. A 20 años de la Ley del proceso contencioso administrativo*. Vol. II. Lima: Derecho & Sociedad, p. 209.

¹² **Artículo 5.- Pretensiones**

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.”



contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumplierse con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

30. En la Casación N.º 9184-2013-Ayacucho (02/12/2014), la Corte Suprema indicó:

“DÉCIMO PRIMERO: [...] la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa solo puede ser planteada en los casos que, correspondiendo agotar la vía administrativa, tal exigencia no es cumplida por el administrado, procediendo a interponer directamente la demanda contencioso administrativa. Ahora bien, el agotamiento de la vía administrativa, como requisito de procedencia de la demanda contencioso-administrativa, supone la utilización de recursos impugnatorios que franquea la Ley (reconsideración, apelación, revisión) con la finalidad de revertir la decisión administrativa adoptada; regla general que permite excepciones, como la que se ha mencionado precedentemente, en la que solo se exige la presentación de un escrito ante el titular de la respectiva entidad, reclamando el cumplimiento de la actuación omitida o que la resolución fuese emitida por la máxima instancia administrativa.”

31. En ese sentido, en autos debe obrar el medio probatorio idóneo que acredite el cumplimiento de ese requisito especial de procedencia de una demanda de cumplimiento, a fin de que ello también permita apreciar aquella renuencia que el funcionario o autoridad pública muestra en cumplir la norma o acto administrativo, según sea el caso.

5.2 Anotaciones sobre el precedente vinculante establecido por el Tribunal constitucional en el Exp. N.º 00168-2005-PC/TC

32. En la sentencia de fecha 29/09/2005, recaída en el Exp. N.º 00168-2005-PC/TC Del Santa (caso Maximiliano Villanueva Valverde), el TC estableció el siguiente precedente vinculante inmediato:

“14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean



exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.

16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.”



33. Empero, en el fundamento 12 de dicha STC, el TC precisó:

“[...] el Tribunal Constitucional considera que, para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que, de no reunir tales características, [...] la vía del referido proceso no será la idónea.”

34. Y con mayor precisión, el TC expuso lo siguiente en los fundamentos 23 y 27:

“[...] dentro del marco de la función de ordenación del Tribunal Constitucional, se hace indispensable, para los casos futuros que se tramiten en la vía del proceso de cumplimiento, la aplicación estricta de los requisitos mínimos comunes a los mandatos contenidos en las normas legales y actos administrativos cuyo cumplimiento se exige, que han sido desarrollados a través de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y que se resumen en la presente sentencia, a fin de no desnaturalizar el carácter breve y expeditivo del proceso de cumplimiento”

“[...] las demandas de cumplimiento que no cumplan con los requisitos de procedibilidad descritos en la presente sentencia, deberán tramitarse por la vía específica para las controversias derivadas de las omisiones de la administración pública sobre materia pensionaria que, conforme a los artículos 4° (inciso 2) y 24° (inciso 2) de la Ley N.º 27584, será el proceso contencioso administrativo [...]”

35. Dicho ello, este Colegiado Superior considera que los requisitos establecidos en el fundamento 14 del citado precedente no son aplicables como tal –*como precedente vinculante*– al proceso contencioso administrativo urgente, ya que éstos han sido establecidos para el proceso constitucional de cumplimiento; sin embargo, sí se sigue considerando que en dicho precedente existen elementos de juicio objetivos y razonables para resolver pretensiones en las que se peticione se ordene a la administración pública la realización de una determina



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme, pretensión regulada en el artículo 5.4 del TUO de la Ley N.º 27584 [D.S. N.º 011-2019-JUS].

36. Ahora bien, en las sentencias recaídas en los casos precitados, se aprecia que el Juez *a quo* ha invocado y aplicado al caso el precedente establecido en el Exp. N.º 00168-2005-PC/TC, según el siguiente detalle:

Expediente	Folios donde se encuentran la invocación y la aplicación del precedente vinculante del Exp. N.º 00168-2005-PC/TC
N.º 81-2024-LA	fs. 43 y 46
N.º 111-2024-LA	fs. 44, 47/49
N.º 44-2024-LA	fs. 41/42
N.º 88-2024-LA	fs. 44/46
N.º 91-2024-LA	fs. 40/41
N.º 388-2023-LA	fs. 46/48 y 51/52
N.º 82-2024-LA	fs. 39/41
N.º 336-2023-LA	fs. 48/51
N.º 338-2023-LA	fs. 47/49
N.º 366-2023-LA	fs. 42/43

37. Debe agregarse también que, en casos anteriores en que este Tribunal Superior ha confirmado diversas sentencias de primer grado sobre procesos urgentes, también se ha invocado y aplicado el precedente en mención; lo cual – como ya se señaló *supra* – no genera perjuicio, pues los *elementos de juicio objetivos y razonables* bien han servido en forma referencial para *confirmar* (revocar o anular, según el caso) las causas venidas en grado de apelación; ello no colisiona lo prescrito en el artículo 25, segundo párrafo, del TUO de la Ley N.º 27584, considerando además que, estando a que la mayoría de demandantes son personas con condición de vulnerabilidad por razón de edad, debe agilizarse la atención de estas causas.



SEXTO: Congruencia impugnatoria

38. En primer término, esta Sala Superior advierte que los argumentos expuestos por la Procuraduría Pública del GRM (señalados *supra*) constituyen, en sus propios términos, la controversia que debe dilucidarse en sentido estricto, pues en los mismos términos en que han sido expresados los agravios, deben ser respondidos, sin que el Juez reemplace a las partes en la expresión de los agravios.
39. Dado que los agravios (cfr. líneas arriba) son los argumentos recursivos de la parte apelante, es necesario tener en cuenta la ejecutoria de fecha 13/06/2024¹³, recaída en la Casación N.º 5688-2022-Lima, expedida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la que se expresó:

“3.5.1. La aplicación del referido principio rector [congruencia procesal] significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé. [...]”
[Negrita y subrayado agregados.]

40. Precisamente, este límite que tienen las Salas Superiores también ha permitido que la presente sentencia de vista se emita con una motivación en serie para todas las causas que se abordan en la presente, pues los agravios expuestos en las apelaciones son iguales en todos sus términos y estando a que ya en casos anteriores, la respuesta jurisdiccional de esta Sala Superior ha sido la misma en todos los casos en que ha existido similar expresión de agravios, se ha estimado oportuna la emisión de una sentencia con motivación en serie.

¹³ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 01 de agosto de 2024.



41. Como bien se citó en la Casación N.º 55355-2022-Huaura – Sentencia Fuente N.º 01, a efectos de la motivación en serie se debe tener presente los requisitos concurrentes: **(i)** que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; **(ii)** que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y **(iii)** que en ningún caso se afecte el debido proceso.

42. Asimismo, se tiene la Directiva N.º 008-2013-CE-PJ “Pautas para resolver casos análogos en materia contenciosa administrativa”, aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.º 211-2013-CE-PJ de fecha 02/10/2013; en el punto 7.3 se indicó que “se consideran procesos análogos que requieren de idéntica motivación, a aquellos donde la pretensión y el derecho discutido son semejantes”.

43. Y, claro, en todos los casos *sub litis*, postulados por personas vinculadas a la labor educativa, se ha postulado una demanda contenciosa administrativa con la misma pretensión: que se cumpla determina resolución administrativa expedida por la UGEL ILO, relacionadas todas ellas, a su vez, a reconocimiento de créditos devengados de derechos de carácter laboral como la bonesp mensual por preparación de clases, intereses de dicha bonesp, bonificación personal y vacacional o sustitución de montos; es decir, no se ha pretendido discutir la fundabilidad del derecho mismo, sino del reconocimiento de un crédito devengado de dichos derechos, ya reconocidos en resoluciones administrativas y que, en ningún caso, se ha cumplido hasta la fecha.

44. Entonces, **(i)** el tema en controversia, esto es, el cumplimiento de determinada resolución administrativa (Resolución Directoral) a cargo de la autoridad administrativa (UGEL ILO) es lo que se plantea en todos los casos, **(ii)** y frente a ello, en esta segunda instancia, ya hay un criterio uniforme que, como bien se ha explicado en el fundamento 40 de la presente, ese criterio siempre se ha de sujetar a lo que la parte apelante exprese como agravios, dentro de ese contexto la Sala Superior analiza los casos y se pronuncia sobre el fondo, y las cuestiones que se plantean en los diez casos precitados giran en torno a cuestiones de



limitaciones de carácter presupuestal; **(iii)** además, revisados todos los actuados en forma diligente, no se ha apreciado afectación alguna al debido proceso que impida la emisión de esta sentencia con motivación en serie.

45. Estando, pues, a que en esta segunda instancia debe tenerse en cuenta el principio de *congruencia impugnatoria*, este Colegiado expedirá pronunciamiento en atención a las alegaciones vertidas en los recursos de apelación. Como bien anota Carlos Moreno Valencia¹⁴ en su reciente estudio sobre la apelación, “el límite del pronunciamiento del *ad quem* lo determina el apelante con sus agravios, ya que toda la actividad de la segunda instancia se circunscribe a absolver estos agravios y determinar su ocurrencia o no”, *ergo*, este pronunciamiento no podría irse más allá de lo expresado en la apelación, de lo contrario, se estarían insertando supuestos de orden fáctico o jurídico que no habrían sido anotados por la parte apelante.

SÉPTIMO: Análisis de los casos materia de la presente resolución

7.1 Exp. N.º 00081-2024-0-2802-JR-LA-01 (ponente: Juez Superior Loo Segovia)

46. Por un lado, la parte apelante ha expresado que no se puede cumplir la pretensión de la demanda o lo ordenado en la sentencia, en tanto que se estaría vulnerando el principio de legalidad presupuestal, así como las normas reglamentarias del MEF y no se estaría tomando en cuenta la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ni la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2024.
47. Al respecto, este Colegiado considera que ello no es fundamento suficiente para desvirtuar la legalidad de los devengados reconocidos a favor del actor dejados de pagar por la bonificación personal y beneficio adicional por vacaciones, así como la sustitución del monto de la bonificación personal, proveniente de la R.D. UGEL-Ilo N.º 002290 de fecha 05/09/2023 (f. 03), pues ello **(i)** no solamente implicaría que la parte apelante no haya cuestionado la legalidad del pedido de la parte demandante, sino que, además, **(ii)** solo vierta

¹⁴ MORENO VALENCIA, C. A. (2024). *La apelación de la sentencia. Análisis jurisprudencial*. Lima: Instituto Pacífico, p. 228.



razones de carácter presupuestario que no incidirían en forma trascendental en lo debatido y analizado en el proceso, **(iii)** si bien fue introducido en la contestación de demanda presentada por la UGEL ILO, **(iv)** empero, como quiera que el cuestionamiento de la disponibilidad presupuestal no incide en la legalidad de los conceptos precitados, sino más bien en su ejecutabilidad, no puede denegarse el derecho del actor por falta de fondos presupuestales, criterio asumido en otros casos similares.

48. Aunado a ello, no basta con que, mediante la sentencia, haya quedado acreditada la pretensión del demandante, sino que también se garantice la efectividad de su ejecución, ello de conformidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139.3 de la Constitución; siendo así, los argumentos de la apelación no tienen consistencia, es irrazonable que exista un condicionamiento a la disponibilidad presupuestaria; por ende, son desestimados.
49. Por otro lado, si bien el apelante se ha referido a la contravención a una normativa que impediría la ejecución de la resolución administrativo objeto de cumplimiento, se trata de una alegación genérica que no explica en concreto cómo es que se configura dicha omisión o en qué extremo incidiría esa aparente contravención ni cumple con identificar la normativa en cuestión, lo cual no puede ser efectuado por este Tribunal Superior, ya que únicamente le compete a las partes formular sus argumentos de defensa difiriendo en forma directa y específica de los argumentos de la contraparte, no limitándose a verter alegaciones genéricas que no aportan mayores fundamentos recursivos que sean susceptibles de ser analizados.
50. De la misma forma, se ha indicado que no se acompañó la respectiva hoja de liquidación, empero, se trata de una alegación recién expuesta en segunda instancia y en primera instancia no formuló ningún tipo de cuestionamiento en torno a dicho asunto, por tanto, se desestima la apelación en dicho extremo.



7.2 Exp. N.º 00111-2024-0-2802-JR-LA-01 (ponente: Juez Superior Loo Segovia)

51. Por un lado, la parte apelante ha expresado que no se puede cumplir la pretensión de la demanda o lo ordenado en la sentencia, en tanto que se estaría vulnerando el principio de legalidad presupuestal, así como las normas reglamentarias del MEF y no se estaría tomando en cuenta la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ni la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2024.
52. Al respecto, este Colegiado considera que ello no es fundamento suficiente para desvirtuar la legalidad de los devengados reconocidos a favor de la actora dejados de pagar por la bonificación personal (continua), proveniente de las R.D. UGEL-Ilo N.º 00642 de fecha 12/03/2020 (f. 03) y N.º 001956 de fecha 03/08/2023 (f. 04), pues ello **(i)** no solamente implicaría que la apelante no haya cuestionado la legalidad del pedido de la demandante, sino que, además, **(ii)** solo vierta razones de carácter presupuestario que no incidirían en forma trascendental en lo debatido y analizado en el proceso, **(iii)** si bien fue introducido en la contestación de demanda presentada por la UGEL ILO, **(iv)** empero, como quiera que el cuestionamiento de la disponibilidad presupuestal no incide en la legalidad de los conceptos precitados, sino más bien en su ejecutabilidad, no puede denegarse el derecho de la actora por falta de fondos presupuestales, criterio asumido en otros casos similares.
53. Aunado a ello, no basta con que, mediante la sentencia, haya quedado acreditada la pretensión de la demandante, sino que también se garantice la efectividad de su ejecución, ello de conformidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139.3 de la Constitución; siendo así, los argumentos de la apelación no tienen consistencia, es irrazonable que exista un condicionamiento a la disponibilidad presupuestaria; por ende, son desestimados.
54. Por otro lado, si bien el apelante se ha referido a la contravención a una normativa que impediría la ejecución de la resolución administrativo objeto de



cumplimiento, se trata de una alegación genérica que no explica en concreto cómo es que se configura dicha omisión o en qué extremo incidiría esa aparente contravención ni cumple con identificar la normativa en cuestión, lo cual no puede ser efectuado por este Tribunal Superior, ya que únicamente le compete a las partes formular sus argumentos de defensa difiriendo en forma directa y específica de los argumentos de la contraparte, no limitándose a verter alegaciones genéricas que no aportan mayores fundamentos recursivos que sean susceptibles de ser analizados.

55. De la misma forma, se ha indicado que no se acompañó la respectiva hoja de liquidación, empero, se trata de una alegación recién expuesta en segunda instancia y en primera instancia no formuló ningún tipo de cuestionamiento en torno a dicho asunto, por tanto, se desestima la apelación en dicho extremo.
56. Como quiera que el extremo resolutivo 2¹⁵ no ha sido materia de apelación, ello habilita a este Tribunal en confirmar la integridad de la sentencia apelada que corresponde al Exp. N.º 00111-2024-0-2802-JR-LA-01.

7.3 Exp. N.º 00044-2024-0-2802-JR-LA-01 (ponente: Juez Superior Cupe Calcina)

57. Por un lado, la parte apelante ha expresado que no se puede cumplir la pretensión de la demanda o lo ordenado en la sentencia, en tanto que se estaría vulnerando el principio de legalidad presupuestal, así como las normas reglamentarias del MEF y no se estaría tomando en cuenta la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ni la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2024.
58. Al respecto, este Colegiado considera que ello no es fundamento suficiente para desvirtuar la legalidad de los devengados reconocidos a favor de la actora dejados de pagar por los intereses de la bonesp mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % determinado en la R.D. UGEL-Ilo N.º

¹⁵ "2. Declarando IMPROCEDENTE la demanda en cuanto se refiere al cumplimiento de la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 000447 de fecha 23/02/2024."



01473-2012, proveniente de la R.D. UGEL-Ilo N.º 001918 de fecha 31/07/2023 (f. 03), pues ello **(i)** no solamente implicaría que la apelante no haya cuestionado la legalidad del pedido de la demandante, sino que, además, **(ii)** solo vierta razones de carácter presupuestario que no incidirían en forma trascendental en lo debatido y analizado en el proceso, **(iii)** si bien fue introducido en la contestación de demanda presentada por la UGEL ILO, **(iv)** empero, como quiera que el cuestionamiento de la disponibilidad presupuestal no incide en la legalidad del concepto precitado, sino más bien en su ejecutabilidad, no puede denegarse el derecho de la actora por falta de fondos presupuestales, criterio asumido en otros casos similares.

59. Aunado a ello, no basta con que, mediante la sentencia, haya quedado acreditada la pretensión de la demandante, sino que también se garantice la efectividad de su ejecución, ello de conformidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139.3 de la Constitución; siendo así, los argumentos de la apelación no tienen consistencia, es irrazonable que exista un condicionamiento a la disponibilidad presupuestaria; por ende, son desestimados.

60. Por otro lado, si bien el apelante se ha referido a la contravención a una normativa que impediría la ejecución de la resolución administrativo objeto de cumplimiento, se trata de una alegación genérica que no explica en concreto cómo es que se configura dicha omisión o en qué extremo incidiría esa aparente contravención ni cumple con identificar la normativa en cuestión, lo cual no puede ser efectuado por este Tribunal Superior, ya que únicamente le compete a las partes formular sus argumentos de defensa difiriendo en forma directa y específica de los argumentos de la contraparte, no limitándose a verter alegaciones genéricas que no aportan mayores fundamentos recursivos que sean susceptibles de ser analizados.

61. De la misma forma, se ha indicado que no se acompañó la respectiva hoja de liquidación, empero, se trata de una alegación recién expuesta en segunda



instancia y en primera instancia no formuló ningún tipo de cuestionamiento en torno a dicho asunto, por tanto, se desestima la apelación en dicho extremo.

7.4 Exp. N.º 00088-2024-0-2802-JR-LA-01 (ponente: Juez Superior Cupe Calcina)

62. Por un lado, la parte apelante ha expresado que no se puede cumplir la pretensión de la demanda o lo ordenado en la sentencia, en tanto que se estaría vulnerando el principio de legalidad presupuestal, así como las normas reglamentarias del MEF y no se estaría tomando en cuenta la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ni la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2024.
63. Al respecto, este Colegiado considera que ello no es fundamento suficiente para desvirtuar la legalidad de los devengados reconocidos a favor de la actora dejados de pagar por los intereses de la bonesp mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % proveniente de la R.D. UGEL-Ilo N.º 01096 de fecha 16/07/2017 (f. 03), pues ello **(i)** no solamente implicaría que la apelante no haya cuestionado la legalidad del pedido de la demandante, sino que, además, **(ii)** solo vierta razones de carácter presupuestario que no incidirían en forma trascendental en lo debatido y analizado en el proceso, **(iii)** si bien fue introducido en la contestación de demanda presentada por la UGEL ILO, **(iv)** empero, como quiera que el cuestionamiento de la disponibilidad presupuestal no incide en la legalidad del concepto precitado, sino más bien en su ejecutabilidad, no puede denegarse el derecho de la actora por falta de fondos presupuestales, criterio asumido en otros casos similares.
64. Aunado a ello, no basta con que, mediante la sentencia, haya quedado acreditada la pretensión de la demandante, sino que también se garantice la efectividad de su ejecución, ello de conformidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139.3 de la Constitución; siendo así, los argumentos de la apelación no tienen consistencia, es irrazonable que exista un condicionamiento a la disponibilidad presupuestaria; por ende, son desestimados.



65. Por otro lado, si bien el apelante se ha referido a la contravención a una normativa que impediría la ejecución de la resolución administrativo objeto de cumplimiento, se trata de una alegación genérica que no explica en concreto cómo es que se configura dicha omisión o en qué extremo incidiría esa aparente contravención ni cumple con identificar la normativa en cuestión, lo cual no puede ser efectuado por este Tribunal Superior, ya que únicamente le compete a las partes formular sus argumentos de defensa difiriendo en forma directa y específica de los argumentos de la contraparte, no limitándose a verter alegaciones genéricas que no aportan mayores fundamentos recursivos que sean susceptibles de ser analizados.

66. De la misma forma, se ha indicado que no se acompañó la respectiva hoja de liquidación, empero, se trata de una alegación recién expuesta en segunda instancia y en primera instancia no formuló ningún tipo de cuestionamiento en torno a dicho asunto, por tanto, se desestima la apelación en dicho extremo.

7.5 Exp. N.º 00091-2024-0-2802-JR-LA-01 (ponente: Juez Superior Cupe Calcina)

67. Por un lado, la parte apelante ha expresado que no se puede cumplir la pretensión de la demanda o lo ordenado en la sentencia, en tanto que se estaría vulnerando el principio de legalidad presupuestal, así como las normas reglamentarias del MEF y no se estaría tomando en cuenta la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ni la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2024.

68. Al respecto, este Colegiado considera que ello no es fundamento suficiente para desvirtuar la legalidad de los devengados reconocidos a favor del actor¹⁶ dejados de pagar por los intereses de la bonesp mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % proveniente de la R.D. UGEL-Ilo N.º 001902 de fecha 25/07/2023 (f. 03), pues ello **(i)** no solamente implicaría que la apelante no haya cuestionado la legalidad del pedido del demandante, sino que, además, **(ii)** solo vierta razones de carácter presupuestario que no

¹⁶ En su condición de heredero de quien en vida fue Obdulia Fresia Villalba Quiroga de Paredes.



incidirían en forma trascendental en lo debatido y analizado en el proceso, **(iii)** si bien fue introducido en la contestación de demanda presentada por la UGEL ILO, **(iv)** empero, como quiera que el cuestionamiento de la disponibilidad presupuestal no incide en la legalidad del concepto precitado, sino más bien en su ejecutabilidad, no puede denegarse el derecho del actor por falta de fondos presupuestales, criterio asumido en otros casos similares.

69. Aunado a ello, no basta con que, mediante la sentencia, haya quedado acreditada la pretensión del demandante, sino que también se garantice la efectividad de su ejecución, ello de conformidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139.3 de la Constitución; siendo así, los argumentos de la apelación no tienen consistencia, es irrazonable que exista un condicionamiento a la disponibilidad presupuestaria; por ende, son desestimados.
70. Por otro lado, si bien el apelante se ha referido a la contravención a una normativa que impediría la ejecución de la resolución administrativo objeto de cumplimiento, se trata de una alegación genérica que no explica en concreto cómo es que se configura dicha omisión o en qué extremo incidiría esa aparente contravención ni cumple con identificar la normativa en cuestión, lo cual no puede ser efectuado por este Tribunal Superior, ya que únicamente le compete a las partes formular sus argumentos de defensa difiriendo en forma directa y específica de los argumentos de la contraparte, no limitándose a verter alegaciones genéricas que no aportan mayores fundamentos recursivos que sean susceptibles de ser analizados.
71. De la misma forma, se ha indicado que no se acompañó la respectiva hoja de liquidación, empero, se trata de una alegación recién expuesta en segunda instancia y en primera instancia no formuló ningún tipo de cuestionamiento en torno a dicho asunto, por tanto, se desestima la apelación en dicho extremo.

7.6 Exp. N.º 00388-2023-0-2802-JR-LA-01 (ponente: Juez Superior Cupe Calcina)



72. Por un lado, la parte apelante ha expresado que no se puede cumplir la pretensión de la demanda o lo ordenado en la sentencia, en tanto que se estaría vulnerando el principio de legalidad presupuestal, así como las normas reglamentarias del MEF y no se estaría tomando en cuenta la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ni la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2024.
73. Al respecto, este Colegiado considera que ello no es fundamento suficiente para desvirtuar la legalidad de los devengados reconocidos a favor de la actora dejados de pagar por la bonesp mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % y bonificación personal (continua), provenientes de las R.D. UGEL-Ilo N.º 01821 de fecha 28/12/2020 (f. 03), N.º 01829 de fecha 28/12/2020 (f. 04) y N.º 002781 de fecha 13/11/2023 (f. 05), pues ello **(i)** no solamente implicaría que la apelante no haya cuestionado la legalidad del pedido de la demandante, sino que, además, **(ii)** solo vierta razones de carácter presupuestario que no incidirían en forma trascendental en lo debatido y analizado en el proceso, **(iii)** si bien fue introducido en la contestación de demanda presentada por la UGEL ILO, **(iv)** empero, como quiera que el cuestionamiento de la disponibilidad presupuestal no incide en la legalidad del concepto precitado, sino más bien en su ejecutabilidad, no puede denegarse el derecho de la actor por falta de fondos presupuestales, criterio asumido en otros casos similares.
74. Aunado a ello, no basta con que, mediante la sentencia, haya quedado acreditada la pretensión de la demandante, sino que también se garantice la efectividad de su ejecución, ello de conformidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139.3 de la Constitución; siendo así, los argumentos de la apelación no tienen consistencia, es irrazonable que exista un condicionamiento a la disponibilidad presupuestaria; por ende, son desestimados.
75. Por otro lado, si bien el apelante se ha referido a la contravención a una normativa que impediría la ejecución de la resolución administrativo objeto de



cumplimiento, se trata de una alegación genérica que no explica en concreto cómo es que se configura dicha omisión o en qué extremo incidiría esa aparente contravención ni cumple con identificar la normativa en cuestión, lo cual no puede ser efectuado por este Tribunal Superior, ya que únicamente le compete a las partes formular sus argumentos de defensa difiriendo en forma directa y específica de los argumentos de la contraparte, no limitándose a verter alegaciones genéricas que no aportan mayores fundamentos recursivos que sean susceptibles de ser analizados.

76. De la misma forma, se ha indicado que no se acompañó la respectiva hoja de liquidación, empero, se trata de una alegación recién expuesta en segunda instancia y en primera instancia no formuló ningún tipo de cuestionamiento en torno a dicho asunto, por tanto, se desestima la apelación en dicho extremo.

7.7 Exp. N.º 00082-2024-0-2802-JR-LA-01 (ponente: Jueza Superior Alegre Valdivia)

77. Por un lado, la parte apelante ha expresado que no se puede cumplir la pretensión de la demanda o lo ordenado en la sentencia, en tanto que se estaría vulnerando el principio de legalidad presupuestal, así como las normas reglamentarias del MEF y no se estaría tomando en cuenta la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ni la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2024.

78. Al respecto, este Colegiado considera que ello no es fundamento suficiente para desvirtuar la legalidad de los devengados reconocidos a favor de la actora dejados de pagar por la bonesp mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 %, provenientes de las R.D. UGEL-Ilo N.º 01557 de fecha 18/11/2023 (f. 03) y N.º 01744 de fecha 31/12/2014 (f. 04), pues ello **(i)** no solamente implicaría que la apelante no haya cuestionado la legalidad del pedido de la demandante, sino que, además, **(ii)** solo vierta razones de carácter presupuestario que no incidirían en forma trascendental en lo debatido y analizado en el proceso, **(iii)** si bien fue introducido en la contestación de



demanda presentada por la UGEL ILO, (iv) empero, como quiera que el cuestionamiento de la disponibilidad presupuestal no incide en la legalidad del concepto precitado, sino más bien en su ejecutabilidad, no puede denegarse el derecho de la actor por falta de fondos presupuestales, criterio asumido en otros casos similares.

79. Aunado a ello, no basta con que, mediante la sentencia, haya quedado acreditada la pretensión de la demandante, sino que también se garantice la efectividad de su ejecución, ello de conformidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139.3 de la Constitución; siendo así, los argumentos de la apelación no tienen consistencia, es irrazonable que exista un condicionamiento a la disponibilidad presupuestaria; por ende, son desestimados.
80. Por otro lado, si bien el apelante se ha referido a la contravención a una normativa que impediría la ejecución de la resolución administrativo objeto de cumplimiento, se trata de una alegación genérica que no explica en concreto cómo es que se configura dicha omisión o en qué extremo incidiría esa aparente contravención ni cumple con identificar la normativa en cuestión, lo cual no puede ser efectuado por este Tribunal Superior, ya que únicamente le compete a las partes formular sus argumentos de defensa difiriendo en forma directa y específica de los argumentos de la contraparte, no limitándose a verter alegaciones genéricas que no aportan mayores fundamentos recursivos que sean susceptibles de ser analizados.
81. De la misma forma, se ha indicado que no se acompañó la respectiva hoja de liquidación, empero, se trata de una alegación recién expuesta en segunda instancia y en primera instancia no formuló ningún tipo de cuestionamiento en torno a dicho asunto, por tanto, se desestima la apelación en dicho extremo.
- 7.8 Exp. N.º 00336-2023-0-2802-JR-LA-01 (ponente: Jueza Superior Alegre Valdivia)



82. Por un lado, la parte apelante ha expresado que no se puede cumplir la pretensión de la demanda o lo ordenado en la sentencia, en tanto que se estaría vulnerando el principio de legalidad presupuestal, así como las normas reglamentarias del MEF y no se estaría tomando en cuenta la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ni la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2024.
83. Al respecto, este Colegiado considera que ello no es fundamento suficiente para desvirtuar la legalidad de los devengados reconocidos a favor de la actora dejados de pagar por la bonesp mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 %, así como los intereses de dicho concepto determinados en la R.D. UGEL-Ilo N.º 01566-2013, provenientes de las R.D. UGEL-Ilo N.º 00290 de fecha 10/02/2023 (f. 04) y N.º 001759 de fecha 17/07/2023 (f. 06), pues ello **(i)** no solamente implicaría que la apelante no haya cuestionado la legalidad del pedido de la demandante, sino que, además, **(ii)** solo vierta razones de carácter presupuestario que no incidirían en forma trascendental en lo debatido y analizado en el proceso, **(iii)** si bien fue introducido en la contestación de demanda presentada por la UGEL ILO, **(iv)** empero, como quiera que el cuestionamiento de la disponibilidad presupuestal no incide en la legalidad del concepto precitado, sino más bien en su ejecutabilidad, no puede denegarse el derecho de la actor por falta de fondos presupuestales, criterio asumido en otros casos similares.
84. Aunado a ello, no basta con que, mediante la sentencia, haya quedado acreditada la pretensión de la demandante, sino que también se garantice la efectividad de su ejecución, ello de conformidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139.3 de la Constitución; siendo así, los argumentos de la apelación no tienen consistencia, es irrazonable que exista un condicionamiento a la disponibilidad presupuestaria; por ende, son desestimados.
85. Por otro lado, si bien el apelante se ha referido a la contravención a una normativa que impediría la ejecución de la resolución administrativo objeto de



cumplimiento, se trata de una alegación genérica que no explica en concreto cómo es que se configura dicha omisión o en qué extremo incidiría esa aparente contravención ni cumple con identificar la normativa en cuestión, lo cual no puede ser efectuado por este Tribunal Superior, ya que únicamente le compete a las partes formular sus argumentos de defensa difiriendo en forma directa y específica de los argumentos de la contraparte, no limitándose a verter alegaciones genéricas que no aportan mayores fundamentos recursivos que sean susceptibles de ser analizados.

86. De la misma forma, se ha indicado que no se acompañó la respectiva hoja de liquidación, empero, se trata de una alegación recién expuesta en segunda instancia y en primera instancia no formuló ningún tipo de cuestionamiento en torno a dicho asunto, por tanto, se desestima la apelación en dicho extremo.

7.9 Exp. N.º 00338-2023-0-2802-JR-LA-01 (ponente: Jueza Superior Alegre Valdivia)

87. Por un lado, la parte apelante ha expresado que no se puede cumplir la pretensión de la demanda o lo ordenado en la sentencia, en tanto que se estaría vulnerando el principio de legalidad presupuestal, así como las normas reglamentarias del MEF y no se estaría tomando en cuenta la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ni la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2024.

88. Al respecto, este Colegiado considera que ello no es fundamento suficiente para desvirtuar la legalidad de los devengados reconocidos a favor de la actora¹⁷ dejados de pagar por la bonesp mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 %, proveniente de la R.D. UGEL-Ilo N.º 01611 de fecha 15/09/2021 (f. 07), pues ello **(i)** no solamente implicaría que la apelante no haya cuestionado la legalidad del pedido de la demandante, sino que, además, **(ii)** solo vierta razones de carácter presupuestario que no incidirían en forma trascendental en lo debatido y analizado en el proceso, **(iii)** si bien fue

¹⁷ Representada por su hija LOIGUINA ROSITA ROMERO ANTEZANA, según el Certificado de Vigencia de Poder inscrito en Sunarp (fs. 04/05).



introducido en la contestación de demanda presentada por la UGEL ILO, (iv) empero, como quiera que el cuestionamiento de la disponibilidad presupuestal no incide en la legalidad del concepto precitado, sino más bien en su ejecutabilidad, no puede denegarse el derecho de la actor por falta de fondos presupuestales, criterio asumido en otros casos similares.

89. Aunado a ello, no basta con que, mediante la sentencia, haya quedado acreditada la pretensión de la demandante, sino que también se garantice la efectividad de su ejecución, ello de conformidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139.3 de la Constitución; siendo así, los argumentos de la apelación no tienen consistencia, es irrazonable que exista un condicionamiento a la disponibilidad presupuestaria; por ende, son desestimados.
90. Por otro lado, si bien el apelante se ha referido a la contravención a una normativa que impediría la ejecución de la resolución administrativo objeto de cumplimiento, se trata de una alegación genérica que no explica en concreto cómo es que se configura dicha omisión o en qué extremo incidiría esa aparente contravención ni cumple con identificar la normativa en cuestión, lo cual no puede ser efectuado por este Tribunal Superior, ya que únicamente le compete a las partes formular sus argumentos de defensa difiriendo en forma directa y específica de los argumentos de la contraparte, no limitándose a verter alegaciones genéricas que no aportan mayores fundamentos recursivos que sean susceptibles de ser analizados.
91. De la misma forma, se ha indicado que no se acompañó la respectiva hoja de liquidación, empero, se trata de una alegación recién expuesta en segunda instancia y en primera instancia no formuló ningún tipo de cuestionamiento en torno a dicho asunto, por tanto, se desestima la apelación en dicho extremo.
- 7.10 Exp. N.º 00366-2023-0-2802-JR-LA-01 (ponente: Jueza Superior Alegre Valdivia)**



92. Por un lado, la parte apelante ha expresado que no se puede cumplir la pretensión de la demanda o lo ordenado en la sentencia, en tanto que se estaría vulnerando el principio de legalidad presupuestal, así como las normas reglamentarias del MEF y no se estaría tomando en cuenta la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ni la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2024.
93. Al respecto, este Colegiado considera que ello no es fundamento suficiente para desvirtuar la legalidad de los devengados reconocidos a favor de la actora dejados de pagar por la bonesp mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 %, proveniente de la R.D. UGEL-Ilo N.º 002045 de fecha 16/08/2023 (f. 03), pues ello **(i)** no solamente implicaría que la apelante no haya cuestionado la legalidad del pedido de la demandante, sino que, además, **(ii)** solo vierta razones de carácter presupuestario que no incidirían en forma trascendental en lo debatido y analizado en el proceso, **(iii)** si bien fue introducido en la contestación de demanda presentada por la UGEL ILO, **(iv)** empero, como quiera que el cuestionamiento de la disponibilidad presupuestal no incide en la legalidad del concepto precitado, sino más bien en su ejecutabilidad, no puede denegarse el derecho de la actor por falta de fondos presupuestales, criterio asumido en otros casos similares.
94. Aunado a ello, no basta con que, mediante la sentencia, haya quedado acreditada la pretensión de la demandante, sino que también se garantice la efectividad de su ejecución, ello de conformidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139.3 de la Constitución; siendo así, los argumentos de la apelación no tienen consistencia, es irrazonable que exista un condicionamiento a la disponibilidad presupuestaria; por ende, son desestimados.
95. Por otro lado, si bien el apelante se ha referido a la contravención a una normativa que impediría la ejecución de la resolución administrativo objeto de cumplimiento, se trata de una alegación genérica que no explica en concreto



cómo es que se configura dicha omisión o en qué extremo incidiría esa aparente contravención ni cumple con identificar la normativa en cuestión, lo cual no puede ser efectuado por este Tribunal Superior, ya que únicamente le compete a las partes formular sus argumentos de defensa difiriendo en forma directa y específica de los argumentos de la contraparte, no limitándose a verter alegaciones genéricas que no aportan mayores fundamentos recursivos que sean susceptibles de ser analizados.

96. De la misma forma, se ha indicado que no se acompañó la respectiva hoja de liquidación, empero, se trata de una alegación recién expuesta en segunda instancia y en primera instancia no formuló ningún tipo de cuestionamiento en torno a dicho asunto, por tanto, se desestima la apelación en dicho extremo.

OCTAVO: Conclusión

97. De lo desarrollado precedentemente, se concluye que las limitaciones de orden presupuestario alegadas por la parte demandada no constituyen razón suficiente para impedir que se cumplan las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento ha sido declarado fundado en las sentencias expedidas en primera instancia. En consecuencia, corresponde confirmar en su integridad las sentencias apeladas en los Exp. N.º 00081-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00111-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00044-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00088-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00091-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00388-2023-0-2802-JR-LA-01, N.º 00082-2024-0-2802-JR-LA-01, N.º 00336-2023-0-2802-JR-LA-01, N.º 00338-2023-0-2802-JR-LA-01 y N.º 00366-2023-0-2802-JR-LA-01.

DECISIÓN

Por los fundamentos que anteceden, los Jueces Superiores que suscriben **HAN RESUELTO:**

1. **CONFIRMAR** en su integridad las siguientes resoluciones materia de grado:
 - 1.1. **Exp. N.º 00081-2024-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 108-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 29/05/2024 (fs. 40/48).



- 1.2. **Exp. N.º 00111-2024-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 110-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 29/05/2024 (fs. 41/52).
- 1.3. **Exp. N.º 00044-2024-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 111-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 29/05/2024 (fs. 38/43).
- 1.4. **Exp. N.º 00088-2024-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 109-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 29/05/2024 (fs. 41/47).
- 1.5. **Exp. N.º 00091-2024-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 112-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 29/05/2024 (fs. 37/42).
- 1.6. **Exp. N.º 000388-2023-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 095-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 29/05/2024 (fs. 43/53)
- 1.7. **Exp. N.º 00082-2024-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 104-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 28/05/2024 (fs. 36/42).
- 1.8. **Exp. N.º 00336-2023-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 102-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 27/05/2024 (fs. 44/53).
- 1.9. **Exp. N.º 00338-2023-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 099-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 27/05/2024 (fs. 44/50).
- 1.10. **Exp. N.º 00366-2023-0-2802-JR-LA-01:** SENTENCIA N.º 098-2024 contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 27/05/2024 (fs. 39/45)

ORDENARON que la presente sentencia de vista con motivación en serie sea descargada en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) de cada expediente judicial que ha sido objeto de análisis (indicados a detalle líneas arriba).

Notifíquese conforme a Ley. *Los magistrados Eloy Cupe Calcina y Judith Alegre Valdivia dejan su voto firmado, al amparo de lo establecido por el artículo 149 del T.U.O. de la L.O.P.J., debiendo adjuntarse copia certificada de dicho voto a la presente resolución.*

S.

MÁXIMO LOO SEGOVIA